



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 009-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA

Ayacucho, 09 ABR. 2026

VISTO,

El Informe Técnico N° 0125-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 23 de diciembre del 2025, presentado por el personal Técnico, por el cual informa sobre las actividades realizadas sobre la Verificación y Levantamiento en campo de las observaciones de la Fiscalización en Seguridad y Salud Ocupacional en Minería del operador minero informal en vías de formalización Máximo Rondinel Miranda, quien realiza actividad minera en el derecho minero Corporation Winero ubicado en el Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho; Informe Técnico N° 0180-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMGG de fecha 20 de noviembre del 2025; Carta Múltiple N° 057-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 15 de diciembre del 2025; Informe Técnico N° 0125-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 23 de diciembre del 2025; Informe Legal N° 008-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DJQT de fecha 18 de marzo del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que: "**La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el registro integral de formalización minera, a través de su número de inscripción en el registro único de contribuyentes**". Asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que son consecuencias de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera los siguientes : 7.1 *Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336* ; 7.2 *Inician el Proceso de Formalización Minera Integral* y 7.4 *Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del*

Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”**;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA)**;

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la **“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”**

Que, en cuanto a lo señalado en el artículo 3° del Decreto legislativo N° 1100 (modificado por el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1105), **“Minería Ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.”** Asimismo, el artículo 8°, numeral 8.3, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone que, **“Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan;**

Que, la minería ilegal, es considerada como un delito, habiéndose incorporado al Código Penal en el artículo 307-A con la denominación “delito de minería ilegal”. El núcleo típico del referido delito está caracterizado por la realización de actividades exploratorias, extractiva o de explotación sobre recursos minerales metálicos y no metálicos, **sin contar con la autorización administrativa pertinente**, para lo cual se determina una pena no menor de cuatro no mayor de ocho años de privación de libertad y con cien a seiscientos días multa. Asimismo, también contempla una figura agravada cuando las actividades mineras son realizadas en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas;

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se

establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0180-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMGG de fecha 20 de noviembre del 2025**, se realiza la FISCALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACION EN MINERIA, REALIZADA A LA ACTIVIDAD MINERA DEL OPERADOR MINERO INFORMAL RONDINEL MIRANDA MAXIMO, CON RUC N° 10282546461 EN EL DERECHO MINERO CORPORATION WINERO CON CODIGO UNICO N° 550000824 UBICADO EN EL DISTRITO DE TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, REALIZADO EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025, concluyendo con un total de nueve (09) observaciones;

Que, mediante la **Carta Múltiple N° 057-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 15 de diciembre del 2025**, se comunica el viaje al Distrito de Tambo, Provincia de La Mar – Ayacucho el día 16 de diciembre del 2025, en atención al Oficio N° 01-2025-ACPV-T-LAMAR, a fin de que participen en la fiscalización y/o verificación de las actividades mineras del derecho minero CORPORATION WINERO con código N° 550000824;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0125-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 23 de diciembre del 2025**, se emiten cuatro (04) conclusiones; **(01)** el operador minero informal MAXIMO RONDINEL MIRANDA, con RUC N° 10282546561 a la fecha de la FICALIZACION tiene ACTIVIDAD MINERA y OPERACIÓN de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO; **(02)** el operador minero informal MAXIMO RONDINEL MIRANDA, con RUC N° 10282546561, NO ha CUMPLIDO con LEVANTAR SIETE (07) OBSERVACIONES, solo ha CUM,PLI en LEVANTAR DOS (02) OBSERVACIONES, de las NUEVE (09) OBSERVACIONES encontradas en la Fiscalización en Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, realizado el 13 de noviembre de 2025, quien desarrolla ACTIVIDAD MINERA de método de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO; **(03)** el operador minero informal MAXIMO RONDINEL MIRANDA, con RUC N° 10282546561, debe PARALIZAR su ACTIVIDAD MINERA, ha sido NOTIFICADO mediante el Acta de Apertura y Cierre de Fiscalización en Seguridad y Salud Ocupacional en Minera acorde al D.S. N° 024-2016-EM, modificado por el D.S N° 023-2016-EM y el D.S. N° 034-2023-EM, el martes 16 de diciembre del 2025 a MAXIMO RONDINEL MIRANDA, identificado con DNI N° 28254656, quien tiene el cargo de TITULAR DE LABOR MINERA, con numero de celular N° 990225060/928277423, correo electrónico copperminingperu@gmail.com, en el cual se adjunta las DOCE (12) OBSERVACIONES, NO CONFORMIDADES y/o HALLAZGOS de la ACTIVIDAD MINERA u OPERACIÓN de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO; y **(04)** el operador minero informal MAXIMO RONDINEL MIRANDA, con RUC N° 10282546561, debe PARALIZAR su ACTIVIDAD MINERA de método de método de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO;



Que, mediante el Informe Legal N° 008-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 18 de marzo del 2026, se concluye que, debe dictarse una **Medida Cautelar Administrativa de PARALIZACIÓN TEMPORAL** a ACTIVIDAD MINERA de método de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO, desarrollado por el señor MAXIMO RONDINEL MIRANDA, identificado con DNI N° 28254656 y RUC N° 10282546561, hasta que cumplan con subsanar las faltas administrativas descritas en el Informe Técnico N° 0180-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMGG de fecha 20 de noviembre del 2025 e Informe Técnico N° 0125-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 23 de diciembre del 2025, de acuerdo a lo establecido en el TULO de la Ley 27444 'Ley del Procedimiento Administrativo General', a su vez, debe tener presente el administrado el expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dará continuidad al Proceso Administrativo Sancionador';

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN TEMPORAL al administrado **MÁXIMO RONDINEL MIRANDA, identificado con DNI N° 28254656 y RUC N° 10282546561**, que desarrolla ACTIVIDAD MINERA de método de explotación SUBTERRANEA de sustancia METALICO, en el Derecho Minero CORPORATION WINERO, con Código único N° 550000824 ubicado geográficamente en el Distrito de TAMBO, Provincia de LA MAR y Departamento de AYACUCHO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al administrado **MAXIMO RONDINEL MIRANDA**, cumpla con presentar lo respectivo en el plazo correspondiente de acuerdo al TULO de la Ley 27444, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución; bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de la dirección del **SR. MAXIMO RONDINEL MIRANDA**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TULO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan una vez **CONSENTIDA a PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREMH-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
M.Sc. Ing. Jony Antonio Guispe Poma
DIRECTOR